

Proceso: Divorcio Radicado: 2022-131	
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso Celular: 316 448 76 04 Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca cinco (5) de septiembre de 2022

Entra el Despacho a resolver la solicitud presentada por ANA MERCEDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.499.545, a través de su apoderado judicial el Doctor JAVIER ALBERTO GARCÍA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.971, y tarjeta profesional No. 277.344 del C.S. de la J., a fin de que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado con JOSÉ MANUEL ANTONIO LOPEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 999.464, el día veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987), llevado a cabo en la Parroquia De San Ramon Nonato. Lo anterior, en atención a la causal octava del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo (6) de la ley 25 de 1992.

El Artículo 154 del Código Civil – causales de divorcio – modificado por el Artículo (6) de la ley 25 de 1992,

...

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-746 de 2011

...

Observa el Despacho que la causal expuesta por parte de la demandante, se enmarca dentro de un proceso de divorcio contencioso.

Es preciso traer a colación el artículo 17 del C.G.P., que dispone lo relativo a la competencia de los jueces civiles municipales de única instancia.

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Al analizar el numeral 15 del artículo 21 del C.G.P., en cuanto a la competencia de Jueces de Familia en Única Instancia, el mismo establece: 15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio a la competencia atribuida a los notarios. Es decir, que este Despacho Judicial, solo es competente para conocer de divorcios de común acuerdo.

Por su parte el artículo 22 del compendio en cita, establece la competencia de los jueces de Familia en Primera Instancia, atribuyendo a estos en el numeral "De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes."

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que la presente demanda se trata de un proceso de divorcio contencioso, puesto que, se basa en el numeral octavo (8) del artículo 154 del Código Civil, lo que evidencia que la competencia es del Juez de Familia, acorde con el numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no sería competente para conocer de esta clase de procesos con base en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, y numeral 15 del artículo 21 del citado Código, se rechaza la demanda y se ordena su envío a los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá - Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con todos sus anexos al Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá - Cundinamarca, para que conozca de la misma por ser de su competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA. NOTIFICACION POR ESTADO Albán Cundinamarca, 06 de SEPTIEMBRE del 2022 Notificado por anotación en ESTADO N.º 62 de esta misma fecha. <i>Deccy Liliana Rico P.</i> DECCY LILIANA RICO PARRA Secretaria
--